

Les será de aplicación los preceptos vigentes de la legislación general española en materia bancaria y deberán ser suscritos por los Apoderados de la Entidad de que se trate, que tengan poder suficiente para hacerlo.

Las comisiones y gastos que ocasionen serán de cuenta del garantizado en ellos, el cual responderá a todos los efectos de la autenticidad del aval correspondiente.

Art. 14. Las fianzas en títulos de la Deuda se constituirán en la Central de la Caja de Depósitos a disposición del ilustrísimo señor Director general de Plazas y Provincias Africanas, y el resguardo correspondiente se custodiará en la Delegación de Hacienda de Santa Isabel. La devolución se instará de dicho Centro directivo, el cual remitirá la solicitud a informe del Gobierno General, que la devolverá, acompañada, si procede, del resguardo citado.

Art. 15. Se admitirá que la fianza sea otorgada por persona o Entidad distinta del contratista, entendiéndose que, en todo caso, la garantía quedará sujeta a las mismas responsabilidades que si fuese constituida por el propio adjudicatario. En este supuesto, así como cuando la fianza se preste mediante aval bancario, no se podrá utilizar el beneficio de exclusión a que se refieren los artículos 1.830 del Código Civil y concordantes.

Art. 16. La devolución o, en su caso, la cancelación de fianzas definitivas, tendrá lugar en el plazo improrrogable de tres meses, contados desde que se hayan efectuado tanto la aprobación de la recepción definitiva de las obras como la aprobación económica de su liquidación de no mediar providencia de embargo dictada por autoridad competente. Dicha providencia de embargo habrá de dirigirse, necesariamente, al Organismo en que se haya constituido la fianza (Caja General de Depósitos o Delegación de Hacienda de la Región Ecuatorial).

Cuando la fianza haya sido constituida por el propio contratista, la autoridad a cuya disposición se halle procederá, en el plazo de quince días, contados desde las aprobaciones a que se refiere el párrafo anterior, a publicar en el «Boletín Oficial» de la provincia o provincias en que aquellas radiquen, un anuncio en que se haga constar la iniciación del expediente de devolución con el fin de facilitar a los órganos que sean competentes o a las personas que estén legitimadas al efecto, la incoación de procedimientos tendentes al embargo de la garantía.

Al cumplirse dos meses, contados desde las indicadas aprobaciones, la autoridad a cuya disposición se hubiera constituido la fianza dictará la oportuna orden de devolución, ya sea de la totalidad de la garantía o, en su caso, de la parte de ella que esté libre de las responsabilidades a que se refiere el artículo quinto de la presente Orden, cursando la oportuna orden al Organismo en que se haya constituido la fianza.

El Organismo depositario procederá a la devolución con arreglo a las normas por las que se rija.

La devolución o cancelación de las fianzas constituidas por un tercero o mediante aval bancario tendrá lugar en el plazo de tres meses, contados desde que se hayan efectuado, tanto la aprobación de la recepción definitiva de las obras como la aprobación económica de su liquidación, sin que haya de practicarse la publicación del anuncio a que se refiere el párrafo anterior.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 3 de abril de 1963.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Plazas y Provincias Africanas.

MINISTERIO DE TRABAJO

RESOLUCION de la Subsecretaria por la que el Subsecretario Jefe del Servicio de Trabajos Portuarios delega atribuciones en el Subjefe del citado Servicio.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con lo prevenido en el número 4 del artículo 22 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, texto refundido de 26 de julio de 1957, y artículo 388 del Reglamento Nacional de Trabajos Portuarios de 18 de mayo de 1962;

Esta Subsecretaria, previa aprobación del excelentísimo señor Ministro de este Departamento, ha tenido a bien delegar la firma que como Jefe del Servicio de Trabajos Portuarios tiene atribuida en el Subjefe de dicho Servicio, conforme a las siguientes normas:

Primera.—Se delega el despacho y firma de los asuntos que a continuación se relacionan, con las limitaciones que en cada caso se indican:

1. Expedientes o asuntos relativos a personal, tanto del comprendido en el Reglamento del Servicio de 15 de diciembre de 1947, como del afectado por la Orden de 16 de julio de 1957, con exclusión de los nombramientos y ceses del personal administrativo y subalterno de la plantilla del Servicio; los destinos y traslados del mismo, imposición de sanciones por faltas muy graves y concesión de premios especiales de carácter discrecional.

2. Los relativos al régimen general de los servicios centrales o provinciales, salvo aquellos que por razón de la materia sean de la competencia de las Direcciones Generales de Ordenación del Trabajo, de Previsión, de Empleo o de Promoción Social.

3. Traslado de los acuerdos o resoluciones que el titular de la competencia haya adoptado previamente mediante la autorización con su firma en la propuesta correspondiente o, en su caso, por facultad delegada en la oportuna Orden ministerial.

4. La gestión económica del Servicio, con sujeción, en su caso, a lo dispuesto en la Ley de 26 de diciembre de 1953, sobre Régimen Jurídico de las Entidades Estatales Autónomas, Considerándose como actos de gestión de mero trámite los que sean aplicación de normas o créditos figurados en el Presupuesto de Gastos del Servicio de Trabajos Portuarios, con sus libramientos y órdenes de pago debidamente fiscalizados por el Interventor-Delegado de la Intervención General de la Administración del Estado.

Queda excluida de esta Delegación la aplicación del crédito que figura en el artículo 1.º, capítulo 6.º (Construcciones e Instalaciones) del citado Presupuesto; quedando, no obstante, delegada la adopción de cuantas medidas exijan las incidencias y desarrollo de lo acordado por esta Subsecretaria sobre esta materia.

5. Expedientes y asuntos que se refieren al régimen especial de los Seguros de Enfermedad y Accidentes de los Trabajadores Portuarios, y que de acuerdo con las disposiciones vigentes vengan atribuidos a la Subsecretaria o sean desarrollo de normas dictadas por esta; aplicación de créditos que figuren en los Presupuestos aprobados por la misma o afecten al Fondo de Compensación regulado en los artículos 356 a 359 del Reglamento de 18 de mayo de 1962, debiendo darse cuenta a la Junta Técnica Central de las medidas que se adopten respecto a dicho Fondo.

6. El despacho de expedientes y asuntos relativos a las Cajas de Previsión de los Trabajadores Portuarios y Fondos de Asistencia Social Voluntaria cuya resolución venga atribuida al Subsecretario como Jefe del Servicio o como Presidente de la Junta Técnica Central, quedando comprendido en este apartado la aprobación de créditos laborales cuando su otorgamiento deba considerarse de mero trámite ante los informes favorables emitido por la Junta Rectora de la respectiva Caja de Previsión, Administración General, Inspector Actuarial y Sección Central del Servicio. De la concesión de estos créditos laborales deberá darse cuenta a la Junta Técnica Central.

Segunda.—En todo caso quedan excluidas de esta delegación:

a) Las atribuciones que posea el Subsecretario-Jefe del Servicio, a su vez delegadas.
b) Las que supongan disposición de bienes patrimoniales del Servicio, de los Fondos de los Seguros de Enfermedad y Accidentes, de las Cajas de Previsión de los Trabajadores Portuarios o de los Fondos de Asistencia Social Voluntaria, y cuya facultad discrecional o reglada corresponda al Subsecretario de acuerdo con la legislación vigente.

Tercera.—No obstante lo dispuesto en la presente Resolución, el Subsecretario podrá recahar en todo momento el conocimiento y firma de cualquier asunto que se haya delegado en el Subjefe.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de marzo de 1963.—El Subsecretario, Gómez-Acebo.

Ilmo. Sr. Subjefe del Servicio de Trabajos Portuarios.